

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1762**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- El correo electrónico del apoderado de la parte demandante, indicado en el acápite de notificaciones y en el poder, no se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

- EL poder aportado no se encuentra autenticado, o en su defecto no se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se otorgó, conforme al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

- Se debe allegar el documento que acredita la calidad del señor ERNESTO LARENAS TÉLLEZ para ser llamado como demandado dentro del presente asunto, o en su defecto haber acreditado el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 ib.

- Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante WILMAR LARENAS GOMEZ, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP)

- Omitió acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo establecido en el inciso 4o del Art. 6o del Decreto 806 de 2020.

- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

- Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada y las evidencias que acrediten como obtuvo

dicha dirección, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

- Debe presentar además del anverso, el reverso de la copia del folio del registro civil de nacimiento de la persona que se anuncia como WILMAR LARENAS

-

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ARMANDO CAMACHO CAICEDO, identificado con C.C. No. 6.072.030 y T.P. No. 6788 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5abae0f1706e6a58b017155ec170cc8c028345f687560c6c9f85bc947ee8ba

Documento generado en 14/12/2020 02:40:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**